

Un kilogramo con doscientos diez gramos (1,210 kilogramos) de gelatina fotográfica para capa de protección.

En todos los casos, y para ambas materias primas, se considerarán mermas el 10 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1971 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.ª 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 10 de noviembre de 1968, 27 de octubre de 1967 y 4 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de noviembre de 1971 por la que se concede a «Transplastic, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno, por exportaciones previamente realizadas de manufacturas de dicho producto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Transplastic, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de polietileno por exportaciones previamente realizadas de manufacturas de dicho producto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Transplastic, S. A.», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 74, 2.º, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de polietileno, materia prima, plástico en granza (P. A. 39.02.A.1), empleados en la fabricación de muñecos miniatura de plástico polietileno (partida arancelaria 97.02.A) y recipientes de plástico en imitación cabezas de muñeco (P. A. 39.07.B.3), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

A) Por cada 100 kilogramos de polietileno contenidos en los juguetes y recipientes exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos (102,040 kilogramos) del mismo polietileno.

B) Se consideran mermas el 2 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de septiembre de 1971 hasta la aludida fecha darán también

derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no su hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de noviembre de 1971 por la que se concede a «Koipe, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de semilla de girasol, por exportaciones previamente realizadas de aceite crudo de girasol.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Koipe, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de semilla de girasol por exportaciones previamente realizadas de aceite crudo de girasol.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Koipe, S. A.», con domicilio en Paseo del Urumea, sin número, San Sebastián, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de semillas de girasol (P. A. 12.01-B.4), empleadas en la fabricación de aceite crudo de girasol (P. A. 15.07-A.2), previamente exportado.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de aceite crudo de girasol exportado podrán importarse 250 kilogramos de semillas de girasol.

Se considerará como porcentaje total de pérdidas el 60 por 100, del cual el 3,87 por 100 será en concepto de mermas (pérdidas por humedad), sin pago de derecho alguno, y el restante 56,13 por 100, como subproductos, adeudables el 21,29 por 100 por la partida 23.04-B, dada su naturaleza de residuos de la extracción de aceites, y el 34,84 por 100 por la partida 12.02-B, de harina de girasol con un contenido elevado en proteínas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas, a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de octubre de 1971 hasta la aludida fecha darán también

en la norma 12.ª 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Política Arancelaria e Importación, Juan Basabe.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de noviembre de 1971

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 68,425 | 68,635 |
| 1 dólar canadiense | 68,199 | 68,477 |
| 1 franco francés | 12,407 | 12,456 |
| 1 libra esterlina | 170,549 | 171,278 |
| 1 franco suizo | 17,289 | 17,388 |
| 100 francos belgas | 148,427 | 149,531 |
| 1 marco alemán | 20,594 | 20,720 |
| 100 liras italianas | 11,162 | 11,214 |
| 1 florín holandés | 20,625 | 20,781 |
| 1 corona sueca | 13,739 | 13,800 |
| 1 corona danesa | 9,464 | 9,512 |
| 1 corona noruega | 10,000 | 10,045 |
| 1 marco finlandés | 18,448 | 18,538 |
| 100 chelines austriacos | 283,333 | 285,364 |
| 100 escudos portugueses | 248,818 | 253,285 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

ORDEN de 8 de noviembre de 1971 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B» a «Viajes Campeador», de Burgos.

Hmos. Sres.: Examinadas las actuaciones practicadas en la Sección de Actividades Turísticas, Negociado de Agencias de Viajes, de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de este Departamento ministerial sobre incumplimiento de la normativa vigente por parte de «Viajes Campeador», de Burgos, grupo «B», número 139-66; y

Resultando que la meritada Agencia de Viajes fué requerida en 10 de octubre de 1970 por la expresada Sección de Actividades Turísticas para cumplimentar lo dispuesto en la reglamentación vigente, en cuanto concierne acreditar ante la Dirección General la documentación pertinente que refleja la existencia del contrato de dependencia con la Agencia de Viajes del grupo «A», que hubiera sustituido al contrato que tenía concertado con la Entidad «Viajes Lugar, S. A.», bajo cuya dependencia venía funcionando hasta la rescisión del mismo.

Resultando que finado en exceso el plazo legal establecido, la Agencia de Viajes «Campeador», pese a los diversos requie-

rimientos que al efecto le han sido formulados, ha dejado incumplida dicha formalidad;

Vistos la Ley 48/1963, de 8 de julio, sobre competencia en materia turística; el Decreto 231/1965, de 14 de enero, que aprobó el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas y demás disposiciones de legal aplicación;

Considerando que las Agencias de Viajes del grupo «B», en cuanto previno y contempla el artículo 32 de la reglamentación de 26 de febrero de 1963, dictado para la aplicación del Decreto de 29 de marzo de 1962, regulador del ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, o sea en el supuesto de producirse el cese de la relación de dependencia de una de aquellas Empresas con Agencia del grupo «A», viene obligada a regularizar esa situación, en plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberlo establecido será acordada la revocación de su título-licencia,

Este Ministerio se ha servido disponer la anulación del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B», expedido con el número 139/1966, de orden y denominación «Viajes Campeador», de Burgos («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1966).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1971.

SANCHEZ BELLA

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 9 de noviembre de 1971 por la que se concede el título de Delegado personal de la Agencia de Viajes «Travellers International Tours Operators, Inc.» a don Enrique Yagües López, en sustitución de don Santiago Rodríguez Alonso.

Hmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Agencia de Viajes «Travellers International Tour Operators, Inc.», con domicilio en 530, Fifth Avenue, de Nueva York, en solicitud de autorización y correspondiente nombramiento concediendo título de Delegado personal de la misma en España a favor de don Enrique Yagües López, en sustitución de don Santiago Rodríguez Alonso; y

Resultando que a la solicitud deducida con fecha 1 de julio de 1971 se acompañó la documentación que señala el vigente Reglamento de Agencias de Viajes, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio profesional de las Agencias de Viajes; y

Resultando que fué tramitado el oportuno expediente para conceder el título de Delegado personal en España de Agencia de Viajes extranjera, con ámbito de actuación para todo el territorio nacional, por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y en el mismo se cumplimentaron todas las formalidades y fueron justificadas cuantos extremos se previenen en la sección tercera, capítulo cuarto, del citado Reglamento;

Considerando que en la persona propuesta como Delegado personal de la Agencia norteamericana solicitante, concurren todas las condiciones exigidas por la Orden ministerial de 26 de febrero de 1963 para la obtención del título de Delegado personal en España de Agencia de Viajes extranjera,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se concede el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes «Travellers International Tour Operators, Inc.» a don Enrique Yagües López, el cual ostentará el título 33 de orden, anteriormente concedido a favor de don Santiago Rodríguez Alonso, por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), quien actuará con oficina abierta al público en Madrid, avenida de José Antonio, 88, y ámbito de actuación en todo el territorio nacional, pudiendo ejercer su actividad a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.º Se procede por la presente Orden ministerial a la anulación de la Orden de 20 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) que concedía el título de Delegado de Agencia de Viajes extranjera en España a favor de don Santiago Rodríguez Alonso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1971.

SANCHEZ BELLA

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.